

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL, Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE ORIGINAL.

Administracion principal de Hacienda pública de Guadalajara.

Direccion general de Contribuciones.—CIRCULAR.

En cumplimiento de la Real orden de 26 de julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto, las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.

3.ª Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 26 de julio, y lo mismo los demás que los acepten ó havan aceptado por efecto de la

invitacion prevenida en el artículo 5.º presentarán oportunamente en la administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papei; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.

4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el art. 44 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legitimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.ª Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesoreria de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.ª Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no havan podido hacer efectivos por insolvencia de los

contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento: advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 26 julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.»

Y la Administracion lo comunica á los Ayuntamientos de esta provincia como encargados de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial; á fin de que tomen las medidas conducentes para proveerse del número de recibos que necesiten para la recaudacion de dichas contribuciones en todo el año de 1854: debiéndoles advertir que no se admitirá repartimiento ni matricula que no venga con el número de recibos correspondientes para que sean sellados por esta Administracion.—Guadalajara 27 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

Contribucion Industrial.

Circular para la formacion de las Matriculas de 1854.

Próximo ya el dia 1.º de noviembre en que deben comenzarse los trabajos necesarios para la formacion de las Matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año inmediato de 1854, segun lo dispone asi el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, considero de mi deber dirigirme con tan interesante objeto á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia haciéndoles las observaciones que juzgo conducentes para que este importante servicio se desempeñe con todo el celo y escrupulosidad que corresponde, á fin de que cuantos individuos ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios de los comprendidos en las tres Tarifas que acompañan al citado Real decreto, sean incluidos en dichos repartimientos y en las verdaderas clases y con las cuotas que respectivamente deban satisfacer.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes procederán desde 1.º de noviembre y sin levantar mano, á la formacion de las Matriculas del Subsidio, que redactarán con entera sujecion al modelo adjunto, cuidando antes de observar las disposiciones siguientes:

1.º En los pueblos en que haya dos ó mas interesados que ejerzan una misma industria, profesion, ó comercio, de las designadas en la Tarifa número 1.º, ó de las marcadas con la letra A. en las otras dos números 2.º y 3.º, serán incluidos en las Matriculas, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesa en 1.º de enero, con arreglo á lo que se previene por el art. 15 cuyo cumplimiento se recomienda.

2.º Para la formacion de los gremios y clasificaciones de las categorías en que deban figurar los individuos de una misma industria ó comercio, se observarán en todas sus partes los artículos desde el 16 al 26 inclusive, sin omitirse el tener muy presente el art. 30 para su debida aplicacion; bajo el supuesto de que deberá advertirse á los interesados que se consideren agraviados respecto de su clasificacion, el derecho que les asiste para promover sus reclamaciones ante el Sr. Gobernador de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que les hubiesen sido notificadas las resoluciones de los Alcaldes, de conformidad con lo prescrito en el art. 27.

3.º Para la inclusion de los Contribuyentes de

las clases no agremiadas deberán observarse puntualmente los artículos 33 y 34.

4.º Los individuos que sean comprendidos en las Matriculas en concepto de mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, á los cuales se refiere el art 11, deben satisfacer sus respectivas cuotas por semestres anticipados y en ningun caso se consultarán bajas de esta clase por que no pueden acordarse por la Administracion, como contrarias á lo dispuesto en dicho art. y en el 12. Tambien deben figurar en las mismas matriculas los indicados sugetos por los oficios y comercio que ejerzan con puesto ó tienda fija, debiendo consultarse para los que estén en ambos casos, la tarifa núm. 1.º y el párrafo de mercaderes ambulantes que contiene la del núm. 2.º, á fin de que contribuyan por uno y otro concepto segun les corresponda.

5.º En los pueblos en que no haya individuo alguno sugeto á la Contribucion del Subsidio, remitirán los señores Alcaldes un certificado en que asi se exprese con arreglo al artículo 27.

6.º En la inclusion de las fábricas, molinos y demás artefactos, se expresará con toda distincion, el número de piedras, vigas, rodillos, telares y martinetes que, segun sus respectivas clases, se empleen en el ejercicio de dichas industrias, como asimismo el tiempo que ocupen segun y en los casos que corresponda.

7.º Debiendo comprenderse en las matriculas las cantidades solicitadas del Sr. Gobernador para arbitrios Municipales y distribuirse proporcionalmente entre todos los individuos que figuren en ellas, con arreglo á las cuotas que se les imponga, la Administracion cuidará de que se inserte en el Boletin con toda urgencia la lista de los pueblos que se hallan en tal caso y las cantidades que les correspondan, advirtiéndose que deberán fijar el tanto por 100 con que salgan gravados los Contribuyentes procurando que con él se cubran las cantidades señaladas en total, aunque resulte algun pequeño exceso; puesto que el mismo tipo adoptará esta oficina para las adiciones y bajas que se acuerden con posterioridad en todo lo restante del año así como se viene ejecutando respecto del recargo del diez por ciento para gastos Provinciales.

Formadas las matriculas, conforme con las prevenciones anteriores, citando previamente á los contribuyentes á fin de que se enteren de la cuota y recargos que deban satisfacer, y para lo cual han de fijarse edictos con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia por cualquiera interesado, se evitará después á esta Administracion el tener que entender en reclamaciones de agravo y en tal concepto aprobados que sean dichos repartimientos por el Sr. Gobernador, se desestimarán las solicitudes que se presenten sin perjuicio de proponer á S. S. lo que proceda si se hubiese inferido algun perjuicio á los individuos que comprendan aquellos.

Debe llamar tambien la atencion de los Sres. Alcaldes respecto del deber en que se encuentran de no consentir la menor ocultacion en el ejercicio de las industrias que existan en sus respectivos pueblos, á fin de evitarles las consecuencias desagradables que son consiguientes; con el bien entendido que de obrar en este asunto con rectitud y energia prestarán un servicio recomendable, así á la Hacienda pública, como á los Contribuyentes que de buena fé vienen figurando en las matriculas del subsidio; advirtiéndoles por último

que para el día 10 de diciembre próximo han de hallarse remitidos a esta Administración dos ejemplares de las matriculas y que no será examinada ninguna en

Contribucion Industrial y de Comercio.

en dicha confrontacion.—Guadalajara 24 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. PUEBLO DE

Matricula ó repartimiento general que para el año de 1854, forma el Alcalde de todos los contribuyentes en dicho pueblo a la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo a las tarifas mandadas llevar a efecto por Real decreto de 20 de octubre de 1852.

CLASES

4 que corresponden los contribuyentes de la Tarifa núm. 1.^o

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.

INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN.

Contribucion Industrial y de Comercio	Recargos adicionales aprobados legalmente.	TOTAL	Recargo del premio de cobranza.	TOTAL General.
400	52	452	26	478
452	26	478	26	504
478	26	504	26	530
504	26	530	26	556
530	26	556	26	582
556	26	582	26	608
608	26	634	26	660
634	26	660	26	686
660	26	686	26	712
712	26	738	26	764
738	26	764	26	790
764	26	790	26	816
790	26	816	26	842
816	26	842	26	868
842	26	868	26	894
868	26	894	26	920
894	26	920	26	946
920	26	946	26	972
946	26	972	26	998
972	26	998	26	1024
998	26	1024	26	1050
1024	26	1050	26	1076
1050	26	1076	26	1102
1076	26	1102	26	1128
1102	26	1128	26	1154
1128	26	1154	26	1180
1154	26	1180	26	1206
1180	26	1206	26	1232
1206	26	1232	26	1258
1232	26	1258	26	1284
1258	26	1284	26	1310
1284	26	1310	26	1336
1310	26	1336	26	1362
1336	26	1362	26	1388
1362	26	1388	26	1414
1388	26	1414	26	1440
1414	26	1440	26	1466
1440	26	1466	26	1492
1466	26	1492	26	1518
1492	26	1518	26	1544
1518	26	1544	26	1570
1544	26	1570	26	1596
1570	26	1596	26	1622
1596	26	1622	26	1648
1622	26	1648	26	1674
1648	26	1674	26	1700
1674	26	1700	26	1726
1700	26	1726	26	1752
1726	26	1752	26	1778
1752	26	1778	26	1804
1778	26	1804	26	1830
1804	26	1830	26	1856
1830	26	1856	26	1882
1856	26	1882	26	1908
1882	26	1908	26	1934
1908	26	1934	26	1960
1934	26	1960	26	1986
1960	26	1986	26	2012
1986	26	2012	26	2038
2012	26	2038	26	2064
2038	26	2064	26	2090
2064	26	2090	26	2116
2090	26	2116	26	2142
2116	26	2142	26	2168
2142	26	2168	26	2194
2168	26	2194	26	2220
2194	26	2220	26	2246
2220	26	2246	26	2272
2246	26	2272	26	2298
2272	26	2298	26	2324
2298	26	2324	26	2350
2324	26	2350	26	2376
2350	26	2376	26	2402
2376	26	2402	26	2428
2402	26	2428	26	2454
2428	26	2454	26	2480
2454	26	2480	26	2506
2480	26	2506	26	2532
2506	26	2532	26	2558
2532	26	2558	26	2584
2558	26	2584	26	2610
2584	26	2610	26	2636
2610	26	2636	26	2662
2636	26	2662	26	2688
2662	26	2688	26	2714
2688	26	2714	26	2740
2714	26	2740	26	2766
2740	26	2766	26	2792
2766	26	2792	26	2818
2792	26	2818	26	2844
2818	26	2844	26	2870
2844	26	2870	26	2896
2870	26	2896	26	2922
2896	26	2922	26	2948
2922	26	2948	26	2974
2948	26	2974	26	3000
2974	26	3000	26	3026
3000	26	3026	26	3052
3026	26	3052	26	3078
3052	26	3078	26	3104
3078	26	3104	26	3130
3104	26	3130	26	3156
3130	26	3156	26	3182
3156	26	3182	26	3208
3182	26	3208	26	3234
3208	26	3234	26	3260
3234	26	3260	26	3286
3260	26	3286	26	3312
3286	26	3312	26	3338
3312	26	3338	26	3364
3338	26	3364	26	3390
3364	26	3390	26	3416
3390	26	3416	26	3442
3416	26	3442	26	3468
3442	26	3468	26	3494
3468	26	3494	26	3520
3494	26	3520	26	3546
3520	26	3546	26	3572
3546	26	3572	26	3598
3572	26	3598	26	3624
3598	26	3624	26	3650
3624	26	3650	26	3676
3650	26	3676	26	3702
3676	26	3702	26	3728
3702	26	3728	26	3754
3728	26	3754	26	3780
3754	26	3780	26	3806
3780	26	3806	26	3832
3806	26	3832	26	3858
3832	26	3858	26	3884
3858	26	3884	26	3910
3884	26	3910	26	3936
3910	26	3936	26	3962
3936	26	3962	26	3988
3962	26	3988	26	4014
3988	26	4014	26	4040
4014	26	4040	26	4066
4040	26	4066	26	4092
4066	26	4092	26	4118
4092	26	4118	26	4144
4118	26	4144	26	4170
4144	26	4170	26	4196
4170	26	4196	26	4222
4196	26	4222	26	4248
4222	26	4248	26	4274
4248	26	4274	26	4300
4274	26	4300	26	4326
4300	26	4326	26	4352
4326	26	4352	26	4378
4352	26	4378	26	4404
4378	26	4404	26	4430
4404	26	4430	26	4456
4430	26	4456	26	4482
4456	26	4482	26	4508
4482	26	4508	26	4534
4508	26	4534	26	4560
4534	26	4560	26	4586
4560	26	4586	26	4612
4586	26	4612	26	4638
4612	26	4638	26	4664
4638	26	4664	26	4690
4664	26	4690	26	4716
4690	26	4716	26	4742
4716	26	4742	26	4768
4742	26	4768	26	4794
4768	26	4794	26	4820
4794	26	4820	26	4846
4820	26	4846	26	4872
4846	26	4872	26	4898
4872	26	4898	26	4924
4898	26	4924	26	4950
4924	26	4950	26	4976
4950	26	4976	26	5002
4976	26	5002	26	5028
5002	26	5028	26	5054
5028	26	5054	26	5080
5054	26	5080	26	5106
5080	26	5106	26	5132
5106	26	5132	26	5158
5132	26	5158	26	5184
5158	26	5184	26	5210
5184	26	5210	26	5236
5210	26	5236	26	5262
5236	26	5262	26	5288
5262	26	5288	26	5314
5288	26	5314	26	5340
5314	26	5340	26	5366
5340	26	5366	26	5392
5366	26	5392	26	5418
5392	26	5418	26	5444
5418	26	5444	26	5470
5444	26	5470	26	5496
5470	26	5496	26	5522
5496	26	5522	26	5548
5522	26	5548	26	5574
5548	26	5574	26	5600
5574	26	5600	26	5626
5600	26	5626	26	5652
5626	26	5652	26	5678
5652	26	5678	26	5704
5678	26	5704	26	5730
5704	26	5730	26	5756
5730	26	5756	26	5782
5756	26	5782	26	5808
5782	26	5808	26	5834
5808	26	5834	26	5860
5834	26	5860	26	5886
5860	26	5886	26	5912
5886	26	5912	26	5938
5912	26	5938	26	5964
5938	26	5964	26	5990
5964	26	5990	26	6016
5990	26	6016	26	6042
6016	26	6042	26	6068
6042	26	6068	26	6094
6068	26	6094	26	6120
6094	26	6120	26	6146
6120	26	6146	26	6172
6146	26	6172	26	6198
6172	26	6198	26	6224
6198	26	6224	26	6250
6224	26	6250	26	6276
6250	26	6276	26	

RESUMEN.

Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas de industrias agremiadas.	Idem de las no agremiadas.	TOTAL.	Regarcho de cantidades para gastos provinciales.	Idem para arbitrios municipales.	Idem el 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL.
7	2.290	260	2.290	229	414	157	2.791
4	600	452	860	86	43	59	1.048
4	400	452	852	85	42	58	1.038
Total.	5.290	712	4.002	400	400	276	4.878

Debe satisfacer este pueblo los cuatro mil ochocientos setenta y ocho reales nueve mrs., importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Alcalde.

(OBSERVACIONES.) 1.º Segun se vé por el anterior modelo, se han fijado 200 rs. por Arbitrios Municipales, resultando salir gravadas las cuotas con un 5 por 100 y que sobran tres mrs. todo lo cual demuestra que debe procurarse por un tanto por 100 que dé la cantidad presupuestada aunque sea con algo de exceso.

2.º Tambien se advierte que las cantidades que se han fijado a los individuos de cada una de las clases agremiadas, componen el importe de las cuotas del número de Contribuyentes que se designa en cada clase de industria, arregladas a la última base de poblacion ó sen de pueblos de 500 vecinos abajo: Debe tenerse presente para la formacion de las Matriculas, que las cuotas de todos los individuos de las clases agremiadas que lo son los que ejercen las industrias marcadas en la Tarifa núm. 1.º y las designadas con la letra A en las otras dos Tarifas números 2.º y 3.º deben figurar en la 1.º columna, aunque no hubiese de ellas mas que un solo individuo de cada clase.—P. L.—Ramon Gil de Sola.

ANUNCIOS.

Recibos de Talon.

Debiendo presentar los Ayuntamientos al mismo tiempo que los reparcimientos de inmuebles y matriculas del subido de 1854, el competente número de recibos de talon para que sean sellados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; los que deseen adquirir dichos recibos al módico precio de 24 rs. el millar, podrán dirigirse franco de porte, y a la mayor brevedad el pedido correspondiente a D. Manuel Genon Carrasco en Guadaluja, Calle de la Carboneria número 9, el que con vista de dichos recibos hará el general al encargado de expedirlos en Madrid para que disponga su remesa, debiendo explicar en los pedidos el número de recibos que necesitan para cada contribucion en todo el año.—Manuel Genon Carrasco.

Sociedad minera LA EMPERADORA = Mina Colon, en Congostina.

No habiendo satisfecho el importe del dividendo correspondiente al mes de setiembre último, de 40 rs. por accion, los poseedores de las señaladas con los números 9, 28, 29, 31, 34, 48, 63, 71 y 84, a pesar de los avisos que se les han dirigido con este objeto; la Junta Directiva ha acordado señalarles un nuevo plazo de quince dias, como último é

improrrogable, que se contará desde la fecha de este anuncio, para que lo verifiquen en casa del Sr. Recaudador, calle del Nuncio, núm. 10 en favor de la Sociedad, conforme prescribe el artículo 16 del reglamento.—Madrid 24 de octubre de 1853.—El Secretario.—M. C.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

La persona á quien se hubiere extraviado una mula, puede personarse en esta Alcaldia donde le será entregada siempre que justifique previamente su propiedad y abone los gastos que se causen en su manutencion desde la noche del 23 del corriente en que se encontró por las calles de esta capital.—Guadaluja 25 de octubre de 1853.—El Alcalde Constitucional, Miranda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo de Corduente con la dotacion anual de seiscientos reales vellon pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde de este pueblo en término de un mes el que transcurrido se proveerá.—Corduente y octubre 19 de 1853.—El Alcalde.—Mariano Verzoza.

Guadaluja: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.